

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1879-EX
Fecha: 2026-07-30 15:37:43 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario [REDACTED]

SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVARÁ A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO: Impugnación a la postulación para el cargo de Fiscal General del Estado.

I. GENERALES DE LEY Y FUNDAMENTACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN CIUDADANA

MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO, ecuatoriana, de profesión abogada en libre ejercicio, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N.º [REDACTED] domiciliada en la [REDACTED] [REDACTED] en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales y de conformidad con las facultades previstas en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad al artículo 46 numeral 2 de la 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Fiscal o Fiscal General del Estado publicada Registro Oficial - Cuarto Suplemento No. 72, de miércoles 2 de julio de 2025, comparezco e interpongo formalmente la presente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA** contra la doctora **INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, postulante en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General Del Estado.

El artículo 95 de la Constitución garantiza a las y los ciudadanos el derecho a participar activamente en la toma de decisiones, en la planificación y gestión de los asuntos públicos, así como en el control social de las instituciones del Estado. Este derecho faculta a la ciudadanía a ejercer un rol protagónico en la vigilancia de los procesos democráticos, en especial aquellos relacionados con la designación de altas autoridades, a fin de promover la transparencia, fortalecer el Estado de Derecho y exigir altos estándares éticos en el sistema judicial.

La presente acción ciudadana de impugnación también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 y 4 del Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que establece como causales de impugnación la falta de probidad.

Por las consideraciones expuestas, y al amparo de las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes citadas, presento formalmente la presente **IMPUGNACIÓN CIUDADANA**, con la finalidad de contribuir a un proceso de selección transparente, objetivo y conforme a los principios del Estado constitucional de derechos y justicia.

¹ Adjunto mi cédula de ciudadanía, certificado de votación, credencial de abogada y certificado de no tener suspendido mi derechos políticos.

Esta impugnación tiene por objeto que la Comisión Ciudadana de Selección admita a trámite y el Pleno del CPCCS verifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para el ejercicio del cargo de Fiscal General del Estado, garantizando que quien sea designado reúna las condiciones **de probidad, idoneidad, independencia, imparcialidad y solvencia ética** indispensables para dirigir la investigación penal pública, ejercer la acción penal con autonomía y objetividad, proteger los derechos de las víctimas y fortalecer la lucha contra la impunidad, la corrupción y la delincuencia, en estricto respeto de la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADO Y CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

La postulante impugnada es la doctora **INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, quien actualmente ejerce el cargo de Jueza Provincial de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

La presente impugnación se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, así como en lo establecido en el artículo 46, numeral 2 y 4 del Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, referente a **LA IDONEIDAD y PROBIDAD NOTORIA**, que deben caracterizar a los postulantes a dicho cargo; y, **por HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE PARA POSTULAR AL CARGO**.

III. IMPUGNACIÓN POR FALTA DE PROBIDAD O IDONEIDAD DE LA POSTULANTE

CONDUCTA 1: DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULACIÓN AL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO POR FALTA DE PROBIDAD RESUELTA POR EL PLENO DEL CPCCS.

Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, aceptando la impugnación ciudadana presentada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez.

Este antecedente adquiere especial trascendencia en el presente concurso, ya que el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado exige que las impugnaciones ciudadanas puedan sustentarse en hechos que evidencien la falta de idoneidad y probidad notoria de la persona postulante.

En consecuencia, la resolución emitida por el propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no constituye un hecho irrelevante o aislado, sino un precedente administrativo emanado de la misma institución competente para designar altas autoridades del Estado, mediante el cual, luego de un procedimiento reglado que incluyó escrutinio público, impugnación ciudadana, audiencia pública, apelación e informe jurídico, se concluyó que la postulante no reunía las condiciones exigidas para continuar en dicho proceso de selección.

Si bien la resolución fue dictada en el marco de un concurso distinto, los principios de probidad, integridad, honorabilidad e idoneidad que fundamentan la selección de altas autoridades son sustancialmente coincidentes con los exigidos para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Por ello, dicho antecedente constituye un elemento objetivo que el CPCCS debe valorar integralmente al momento de verificar el cumplimiento del requisito de probidad notoria, pues resulta incompatible con los principios de coherencia administrativa, objetividad y seguridad jurídica que una misma institución desconozca una decisión firme adoptada por su máximo órgano respecto de la valoración de la conducta de una postulante, sin realizar un análisis expreso y motivado de sus efectos dentro del presente proceso.

En tal virtud, la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 constituye el principal fundamento de la presente impugnación para demostrar que la postulante Inés Maritza Romero Estévez no acredita el requisito de probidad notoria exigido en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Ello, por cuanto hace apenas dos años el propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, luego de un procedimiento de escrutinio público, impugnación ciudadana, audiencia e informe jurídico, resolvió descalificarla de un concurso para la designación de una alta autoridad del Estado por considerar acreditada una causal que impedía su permanencia en dicho proceso.

La probidad notoria constituye una cualidad vinculada a la integridad, rectitud y conducta ética de quien aspira a ejercer una función pública de la más alta responsabilidad. No se trata de una condición susceptible de variar por el simple transcurso del tiempo, sino de una cualidad que debe reflejar una trayectoria pública intachable y libre de cuestionamientos relevantes. En consecuencia, mientras subsista un antecedente institucional de esta naturaleza, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social analizarlo de manera integral y determinar si la postulante satisface el estándar reforzado de probidad notoria exigido para acceder al cargo de Fiscal General del Estado. Por ello, esta primera conducta impugnada debe ser valorada por el Pleno del CPCCS y, en mérito de los hechos y del precedente institucional existente, aceptada dentro del presente proceso de impugnación ciudadana.

ANUNCIO DE PRUEBAS – CONDUCTA 1

Para justificar la primera conducta impugnada, sírvase encontrar adjunta, mediante el código QR incorporado al presente escrito, la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual se ofrece como prueba documental dentro del presente procedimiento de impugnación ciudadana.

En consecuencia, solicito que dicho documento sea incorporado al expediente, reproducido y practicado en la audiencia pública correspondiente, a fin de que forme parte del acervo probatorio y sea objeto de la debida valoración integral por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al momento

de resolver la presente impugnación y verificar el cumplimiento del requisito de idoneidad y probidad notoria previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.



Adjunto tambien el link correspondiente de la resolución referida:
https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2024/06/resolucion_no_cpccs_ple_s_g_028_e_2024_0236_v4.pdf

Al mismo tiempo se adjunta al correo electronico la referida resolución con el nombre “ANEXO 1. IMP. - I.R.pdf”

CONDUCTA 2: LA POSTULANTE, EN SU CALIDAD DE JUEZA PROVINCIAL VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESPECÍFICAMENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN, AL EMITIR LA SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2020, DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA DENTRO DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, EN LA CUAL LA POSTULANTE ACTUÓ COMO JUEZA PONENTE. DICHA VULNERACIÓN FUE POSTERIORMENTE DECLARADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA NO. 641-20-EP/24, QUE DETERMINÓ LA INOBSERVANCIA DE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL L), DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

La postulante, en su calidad de jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de motivación, conforme fue declarado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 641-20-EP/24.

La postulante Inés Maritza Romero Estévez, actuando como jueza ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, participó en la emisión de la sentencia de 20 de enero de 2020, dictada dentro de la acción de protección signada con el No. 17203-2019-08000.

Posteriormente, la Corte Constitucional, al conocer la acción extraordinaria de protección No. 641-20-EP, determinó que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República. En particular, estableció que la Sala Provincial no realizó un análisis suficiente respecto de varias vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, omitió incorporar la fundamentación fáctica necesaria para sustentar sus conclusiones y dejó de pronunciarse sobre derechos cuya revisión era obligatoria dentro de una garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional concluyó expresamente que la motivación de la sentencia era insuficiente, debido a que la Sala no expuso los hechos relevantes, no contrastó las pruebas con la normativa constitucional aplicable y omitió analizar alegaciones relacionadas con la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación y el derecho a ser juzgado por autoridad competente, incumpliendo así el estándar reforzado de motivación exigible en las garantías jurisdiccionales.

Como consecuencia de estas deficiencias, la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y dejar sin efecto la sentencia de 20 de enero de 2020, ordenando que otro juez conozca nuevamente la acción de protección.

Este antecedente reviste especial trascendencia para el presente concurso, porque la motivación de las decisiones judiciales no constituye una formalidad procesal, sino un deber constitucional inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. El artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución impone a toda autoridad pública, y particularmente a los jueces, la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones mediante la exposición clara de los hechos, la identificación de las normas jurídicas aplicables y la explicación razonada de la pertinencia de su aplicación al caso concreto. El incumplimiento de este deber compromete la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

En consecuencia, la declaratoria efectuada por la Corte Constitucional no puede ser considerada un simple desacuerdo interpretativo respecto del contenido de una sentencia. Se trata de un pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional que determinó, mediante sentencia firme, que la actuación jurisdiccional de la postulante desconoció una garantía esencial del debido proceso y, por ello, dejó sin efecto la decisión judicial en cuya elaboración intervino como jueza ponente.

Las actuaciones descritas no constituyen un hecho aislado ni una mera discrepancia jurídica sobre el contenido de una decisión judicial. Por el contrario, corresponden a una conducta funcional desarrollada por la postulante

durante el ejercicio de su cargo como jueza provincial, respecto de la cual el máximo órgano de control e interpretación constitucional del país determinó que vulneró una garantía esencial del debido proceso, declarando la existencia de una motivación insuficiente, dejando sin efecto la sentencia emitida y ordenando que otro juzgador conozca nuevamente la causa.

En el marco del presente concurso público, estos hechos constituyen un antecedente objetivo que evidencia un incumplimiento de los deberes constitucionales inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y que incide directamente en la valoración de la probidad notoria e idoneidad de la postulante. En efecto, quien aspira a ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado debe acreditar una trayectoria profesional caracterizada por la observancia irrestricta de la Constitución, el respeto de las garantías del debido proceso, la rectitud en el ejercicio de la función pública y un comportamiento ético que genere confianza ciudadana.

Por tanto, este antecedente constituye un elemento objetivo y verificable que incide directamente en la valoración del requisito de idoneidad y probidad notoria previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Quien aspira a ejercer la máxima autoridad del Ministerio Público debe acreditar una trayectoria caracterizada por el estricto respeto a la Constitución y a las garantías del debido proceso. En ese sentido, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social valorar este antecedente jurisdiccional al momento de resolver la presente impugnación ciudadana y determinar si la postulante reúne las condiciones éticas, jurídicas y profesionales exigidas para el ejercicio de tan alta dignidad.

ANUNCIO DE PRUEBAS – CONDUCTA 2

Para justificar la segunda conducta impugnada, sírvase encontrar adjunta, mediante el código QR incorporado al presente escrito, la Sentencia No. 641-20-EP/24, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual se ofrece como prueba documental.



Adjunto también el link correspondiente de la resolución referida:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOicyYjZIMWE3YS1iNzUxLTQ1NmQtYjE1MC1hYzBhNTBIZjdlOTcucGRmJ30=

Al mismo tiempo se adjunta al correo electrónico la referida resolución con el nombre “ANEXO 2-SENTENCIA CC-I.pdf”

Solicito que dicho documento sea incorporado al expediente y practicado en la audiencia pública correspondiente, a fin de que sea valorado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto acredita que la postulante vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de motivación, constituyendo un antecedente objetivo que deberá ser considerado para verificar el cumplimiento del requisito de idoneidad y probidad notoria, previsto en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

CONDUCTA 3: NEGLIGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR LA CORTE NACIONAL. DE JUSTICIA

La postulante, en su calidad de jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, integró el tribunal cuya actuación dio lugar a que la Corte Nacional de Justicia promoviera la declaratoria de manifiesta negligencia respecto de la actuación jurisdiccional desplegada en una causa de especial gravedad, relacionada con una víctima de violencia sexual.

Conforme consta en el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M, de 2 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, el expediente disciplinario No. MOTP-0628-SNCD-2025-MS (17001-2024-00876-F) permanece pendiente de resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta circunstancia no desvirtúa ni elimina la relevancia de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario, pues la ausencia de una decisión definitiva no borra el cuestionamiento institucional generado respecto de la actuación jurisdiccional de la postulante ni restablece, por sí sola, los estándares de probidad, integridad e idoneidad exigidos para el ejercicio de la máxima autoridad del poder punitivo del Estado.

La existencia de un procedimiento disciplinario por presunta manifiesta negligencia en una causa de violencia sexual contra un niño constituye un serio cuestionamiento al deber de diligencia reforzada que recae sobre los operadores de justicia cuando se encuentran comprometidos los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerados grupos de atención prioritaria por la Constitución. Este antecedente resulta incompatible con las exigencias éticas, jurídicas y profesionales que deben caracterizar a quien aspira a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado, autoridad responsable de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, proteger a las víctimas y garantizar la persecución de las infracciones penales.

A ello se suma que la tramitación del expediente disciplinario evidencia dilaciones significativas que incrementan el riesgo de que la potestad disciplinaria resulte ineficaz por el transcurso del tiempo. Tal situación, lejos de fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de control disciplinario de la Función Judicial, proyecta una percepción de impunidad y debilita la credibilidad de los mecanismos destinados a garantizar la

responsabilidad de los operadores de justicia, más aún cuando la propia postulante forma parte de la institución sometida a dicho control.

Permitir que la postulante continúe en las siguientes fases del concurso de méritos y oposición para la designación de Fiscal General del Estado transmitiría un mensaje institucional contrario a los principios de transparencia, rendición de cuentas, probidad y responsabilidad judicial, al normalizar la participación de una aspirante cuya actuación jurisdiccional es objeto de un procedimiento disciplinario derivado de hechos de especial gravedad que aún no han sido esclarecidos de manera definitiva.

La concatenación de estos elementos, el presunto ocultamiento de información relevante durante el proceso de postulación, la existencia de un procedimiento disciplinario por presunta manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones como jueza provincial y la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales relacionada con los hechos que dieron origen a dicho procedimiento, configura un conjunto de antecedentes objetivos que afectan la confianza pública en su probidad, integridad e idoneidad. En consecuencia, tales circunstancias resultan incompatibles con la continuidad de la postulante dentro del proceso de selección para ejercer la máxima representación del órgano titular de la acción penal pública.

Finalmente, debe considerarse el riesgo institucional que representa la eventual designación de una persona cuya actuación jurisdiccional se encuentra sometida a un procedimiento disciplinario aún pendiente de resolución. Tal circunstancia puede generar una percepción objetiva de protección corporativa o espíritu de cuerpo entre los operadores del sistema de justicia, debilitando la confianza ciudadana en la independencia e imparcialidad de los mecanismos de control y comprometiendo la credibilidad de la Fiscalía General del Estado como institución llamada a investigar, con absoluta objetividad, incluso las posibles responsabilidades de quienes integran la Función Judicial. La legitimidad de la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal exige no solo la ausencia de sanciones ejecutoriadas, sino también una trayectoria exenta de cuestionamientos graves que puedan afectar la confianza pública en la administración de justicia.

Como se advierte la impugnada esta siendo sujeta de un proceso disciplinario por sus actuaciones jurisdiccionales en su calidad de jueza provincial por una presunta negligencia manifiesta, conforme se observa en la imagen adjunta.

001-363-416
REPUBLICA DEL ECUADOR

Expediente No: 17001-2024-0876
Resp: ANGEL RICARDO SIMBAÑA ARAUJO

Quito, miércoles 28 de mayo de 2025
Dr./Ab.:

En el Expediente No. 17001-2024-0876 que sigue POR COMUNICACIÓN JUDICIAL en contra de BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO EFRAIN, ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, hay lo siguiente:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 28 de mayo de 2025, las 09h01.- En lo principal, se dispone: PRIMERO.- Dentro del expediente disciplinario No. 17001-2024-0876-F, a fin de asegurar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, conforme lo establece el artículo 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, póngase en conocimiento de los sujetos del procedimiento administrativo, el informe motivado emitido por la Directora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha. SEGUNDO: Una vez notificado el presente informe, por Secretaría de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, remítase el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario para los fines legales pertinentes. Actúe la abogada Emily Carlosama, en calidad de Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE f).-GISELA DE LOURDES IBUJES CHAMORRO, DIRECTORA PROVINCIAL DE PICHINCHA EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

EMILY YOBASKA CARLOSAMA MADERA
SECRETARIA AD-HOC DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE PICHINCHA

ANUNCIO DE PRUEBAS – CONDUCTA 3

Para justificar la segunda conducta impugnada, sírvase encontrar adjunto, mediante el código QR incorporado al presente escrito, el **Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-3162-M**, de 2 de junio de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Enrique Mejía López, Subdirector Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, documento que se ofrece como prueba documental.



Este documento acredita que, hasta la fecha de su emisión, el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha resuelto el expediente disciplinario No. MOTP-0628-SNCD-2025-MS (17001-2024-00876-F), iniciado con ocasión de la declaratoria de presunta manifiesta negligencia promovida respecto de la actuación jurisdiccional de la hoy postulante.

La pertinencia de este medio probatorio no radica únicamente en demostrar la existencia de un procedimiento disciplinario pendiente de resolución, sino también en evidenciar que subsiste un cuestionamiento institucional sobre la actuación jurisdiccional de la postulante que aún no ha sido esclarecido por el órgano disciplinario competente. En consecuencia, la ausencia de un pronunciamiento definitivo no elimina la trascendencia de los hechos que dieron origen al expediente ni impide que estos sean valorados dentro del presente proceso de impugnación ciudadana para determinar si la postulante reúne los estándares de probidad, integridad e idoneidad exigidos para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

En tal virtud, este documento constituye un elemento de convicción relevante para demostrar que la postulante mantiene un expediente disciplinario pendiente de resolución por hechos relacionados con una presunta manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones como jueza de una Corte Provincial de Justicia, circunstancia que objetivamente compromete la confianza pública y permite sostener, de manera razonada, que no reúne las condiciones de probidad e idoneidad que demanda el ejercicio de la máxima autoridad del órgano titular de la acción penal pública.

Al mismo tiempo se adjunta al correo electrónico la referida resolución con el nombre “**ANEXO 3 MEMORANDO CJ.pdf**”

IV. IMPUGNACIÓN POR HABER OMITIDO INFORMACIÓN RELEVANTE EN SU POSTULACIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES

1. Es de conocimiento público que la hoy impugnada, **Inés Romero Estévez**, participó en el concurso público de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el año 2022.
2. Conforme consta en el formulario de inscripción y hoja de vida No. 59, presentado el **23 de noviembre de 2022**, la postulante declaró como dirección domiciliaria un inmueble ubicado en una **ZONA URBANA**, información que consta a foja 1 del expediente de postulación correspondiente.


 Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
 000001 UNO

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y HOJA DE VIDA # 59

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULANTE				
Apellidos y nombres:	ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA			
Cédula:	[REDACTED]	Fecha de Nacimiento:	[REDACTED]	
Nacionalidad:	ECUATORIANA	Sexo:	FEMENINO	
Etnia:	[REDACTED]			
DOMICILIO DEL POSTULANTE				
[REDACTED]				
Pais/Provincia/Cantón/Zona: ECUADOR/PICHINCHA/QUITO/URBANA				
Teléfono contacto		[REDACTED]	Celular	[REDACTED]
Correo electrónico:		[REDACTED]		
1.- FORMACIÓN ACADÉMICA				
Año	Título	Institución	Registro SENESCYT	Tipo
2000	DOCTORA EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	1005-02-255322	TÍTULO DE TERCER NIVEL EN DERECHO
2.- CAPACITACIÓN ESPECÍFICA: CURSOS, SEMINARIOS, TALLERES EN MATERIAS RELEVANTES DENTRO O FUERA DEL PAÍS				
Fecha	Nombre	Institución	Tiempo	
2022-08-16	CURSO ROL DE PROTECCIÓN	ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	8 HORAS	

3. De igual manera, a foja 15 del mismo expediente consta como dirección domiciliaria de la postulante el sector **Iñaquito**, ubicado en la intersección de las avenidas **6 de Diciembre** y **Gaspar de Villarreal**, sector que pertenece a la zona urbana del Distrito Metropolitano de Quito.



4. Asimismo, de la documentación constante a foja 8 del referido expediente se desprende que la postulante se encontraba registrada para ejercer su derecho al sufragio en la parroquia **Iñaquito**, circunscripción eminentemente urbana.



5. En consecuencia, de la documentación oficial presentada por la propia postulante dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública se acredita que, en noviembre de 2022, declaró bajo su responsabilidad que su domicilio se encontraba ubicado en una zona urbana.
6. Este antecedente resulta determinante para el presente concurso, por cuanto la hoy postulante solicitó el reconocimiento de una **acción afirmativa** sustentada en haber residido durante los últimos cinco años en una zona rural. De conformidad con el reglamento que rige el presente proceso de selección, dicha condición debía acreditarse mediante el correspondiente certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural competente.
7. No obstante, al justificar el cumplimiento de este requisito, la postulante omitió poner en conocimiento de la Comisión Ciudadana de Selección un hecho objetivo y relevante: que en un proceso público anterior, desarrollado en el año 2022, declaró expresamente tener su domicilio en una zona urbana y no solicitó el reconocimiento de acción afirmativa alguna relacionada con residencia en el sector rural.
8. En contraste con esa información previamente declarada por la propia postulante, dentro del presente concurso presentó un certificado emitido el **22 de enero de 2026** por el señor **Pedro Tapia**, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, en el que se afirma que la postulante reside en dicha parroquia desde el año 2020, constante a foja 539 de la postulación objeto de la presente impugnación. Sin embargo, dicha certificación no fue acompañada de documentación que permita verificar plenamente su autenticidad y fuerza probatoria, pues no se adjuntó el documento que acredite la calidad de autoridad de quien la suscribe, copia de su cédula de identidad, certificación notarial de la validez de la firma electrónica utilizada, ni constancia del medio oficial mediante el cual fue emitido o entregado dicho certificado.
9. Más allá del valor probatorio que pueda tener el referido certificado, lo cierto es que la Comisión Ciudadana de Selección no efectuó un análisis integral de la información presentada para verificar la procedencia de la acción afirmativa. En particular, no contrastó el certificado presentado con la información previamente declarada por la propia postulante en el concurso desarrollado en el año 2022, ni verificó la coherencia entre ambos antecedentes.
10. Esta omisión resulta especialmente relevante, pues la información consignada por la postulante en distintos procesos públicos de selección presenta una contradicción objetiva respecto de su lugar de residencia. Mientras en noviembre de 2022 declaró vivir en una zona urbana y ejercía su derecho al sufragio en la parroquia Iñaquito, en el presente concurso sostiene haber residido de manera continua en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020, circunstancia que habría servido de fundamento para obtener una acción afirmativa.



CUMBAYÁ
GOBIERNO PARROQUIAL

— (539) Quiésta fecha y nombre —

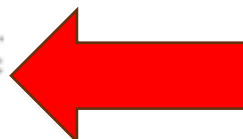


CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, Pedro Tapia, en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Cumbayá, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente,

CERTIFICA:

Que la Dra. Inés Maritza Romero Estévez., portadora de la cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] reside en la Parroquia de Cumbayá desde el año 2020, habiendo habitado:



[REDACTED]
La presente certificación se expide para los fines que la interesada estime convenientes,

[REDACTED]
Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emitido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En la Parroquia de Cumbayá, a los 22 días del mes de enero del año 2026.



PEDRO JOSE TAPIA
CORTESE

MSc. Pedro Tapia
Presidente
GAD Parroquial Rural de Cumbayá

En consecuencia, corresponde que la Comisión Ciudadana de Selección determine si la postulante actuó con la transparencia y buena fe exigibles en un concurso público de esta naturaleza, verificando si la omisión de informar estos antecedentes relevantes incidió en la valoración de la acción afirmativa otorgada y, por ende, en el cumplimiento del requisito de probidad que debe reunir toda persona que aspire a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado. La integridad de un proceso de selección exige que la información presentada por los postulantes sea completa, veraz, congruente y susceptible de verificación, especialmente cuando de ella depende la asignación de beneficios que pueden incidir en el resultado final del concurso.

La conducta desplegada por la postulante configura una evidente falta de probidad, al haber omitido informar un antecedente objetivo y determinante para la valoración de la acción afirmativa que solicitó dentro del presente concurso.

En efecto, la hoy postulante conocía que, en el concurso público para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, desarrollado en el año 2022, declaró expresamente que su domicilio se encontraba ubicado en una zona urbana del Distrito Metropolitano de Quito y, además, constaba registrada para ejercer su derecho al sufragio en la parroquia urbana de Iñaquito. Pese a ello, al postular al presente concurso para la designación de la Fiscal General del Estado, omitió informar a la Comisión Ciudadana de Selección la existencia de ese antecedente, limitándose a presentar un certificado en el que se afirma que reside en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020.

Dicha omisión no constituye un aspecto secundario o irrelevante. Por el contrario, privó a la Comisión de un elemento esencial para realizar una valoración integral, objetiva y congruente de la documentación presentada, impidiendo contrastar la consistencia entre las declaraciones efectuadas por la propia postulante en distintos procesos públicos de selección.

La buena fe, la transparencia y la probidad imponen a toda persona que participa en un concurso público el deber de presentar información completa, veraz y coherente, especialmente cuando de ella depende la obtención de un beneficio que incide directamente en el puntaje final del concurso. La omisión deliberada de antecedentes relevantes quebranta el principio de confianza legítima que debe regir toda actuación dentro de un procedimiento de selección pública y constituye un comportamiento incompatible con las exigencias éticas que debe observar quien aspira a ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

Falta de probidad por la utilización incongruente y desnaturalización de la acción afirmativa

La conducta de la postulante también evidencia una actuación incongruente respecto de la condición de ruralidad invocada para obtener un punto por acción afirmativa.

Resulta objetivamente contradictorio que, en el concurso desarrollado en el año 2022, la postulante haya declarado tener domicilio en una zona urbana y no haya solicitado el reconocimiento de acción afirmativa alguna por residencia en una parroquia rural; mientras que, en el presente concurso, sostiene haber residido en la parroquia rural de Cumbayá desde el año 2020 y, sobre esa base, obtiene un beneficio que incrementa su calificación.

Esta contradicción evidencia que la condición de residencia rural fue invocada únicamente cuando resultaba favorable para obtener un beneficio dentro del proceso de selección, comportamiento que es incompatible con

los principios de coherencia, buena fe y probidad que deben regir la actuación de todo servidor público y, con mayor razón, de quien aspira a dirigir la Fiscalía General del Estado.

Adicionalmente, la finalidad constitucional de las acciones afirmativas consiste en corregir desigualdades estructurales que históricamente han limitado el acceso de determinados grupos de atención prioritaria o sectores en condición de vulnerabilidad a oportunidades en igualdad de condiciones. No constituyen un mecanismo destinado a incrementar el puntaje de quienes no han acreditado encontrarse materialmente dentro del supuesto de protección que justifica su existencia.

En el presente caso, la Comisión Ciudadana de Selección se limitó a verificar la existencia formal de un certificado, sin efectuar un análisis material sobre la finalidad de la acción afirmativa ni sobre las condiciones reales que justificaban su reconocimiento. Tampoco verificó la congruencia de dicha certificación con los antecedentes documentales de la propia postulante.

Debe considerarse, además, que la parroquia rural de Cumbayá, pese a conservar administrativamente dicha categoría, forma parte del área metropolitana de Quito y presenta condiciones de conectividad, infraestructura, acceso a servicios públicos y oportunidades significativamente distintas de aquellas que históricamente han justificado la adopción de medidas afirmativas para poblaciones rurales en situación de desventaja estructural. Precisamente por ello, correspondía a la Comisión realizar un examen particularmente riguroso antes de reconocer el beneficio solicitado.

La aceptación irreflexiva de esta acción afirmativa no solo compromete la transparencia del concurso, sino que además desnaturaliza el verdadero propósito de estas medidas constitucionales, afectando el principio de igualdad material y restando oportunidades a quienes efectivamente provienen de territorios rurales que enfrentan condiciones reales de exclusión, aislamiento, limitaciones en el acceso a la educación, los servicios públicos y las oportunidades de desarrollo.

En mérito de todo lo expuesto, se evidencia que la conducta desplegada por la postulante **Inés Romero Estévez** no constituye una simple inconsistencia formal, sino un incumplimiento a los deberes de transparencia, buena fe, veracidad y coherencia que deben observar quienes participan en un proceso público para la designación de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. La omisión de informar antecedentes relevantes relacionados con sus declaraciones efectuadas en procesos públicos anteriores, la presentación de información incongruente para obtener el reconocimiento de una acción afirmativa y la obtención de un beneficio sin que la Comisión Ciudadana de Selección haya realizado una verificación integral de los presupuestos que lo justificaban, configuran una conducta incompatible con los más altos estándares éticos exigibles para el ejercicio del cargo. En consecuencia, estos hechos constituyen un incumplimiento de las causales previstas en el **artículo 46, numerales 2 y 4, del Reglamento que regula el presente concurso**, al evidenciar, por una parte, una **falta de probidad**, al utilizar información parcial e incongruente para obtener un beneficio dentro del proceso de selección, y, por otra, la **omisión de proporcionar información relevante** que debió ser puesta en conocimiento de la Comisión para una valoración objetiva, completa y transparente de su postulación. Tales actuaciones afectan la transparencia, la igualdad de oportunidades, la confianza pública y la integridad del concurso, razones por las cuales corresponde que la presente impugnación sea acogida y que la postulante sea descalificada del proceso de selección.

ANUNCIO DE PRUEBA – CONDUCTA 4.

De conformidad con el Reglamento que rige el presente concurso, anuncio como medios de prueba documental los siguientes:

1. Expediente de postulación al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, correspondiente a la postulante Inés Romero Estévez.
2. Expediente de postulación al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Fiscal General del Estado, correspondiente a la postulante Inés Romero Estévez.

Los expedientes antes señalados constituyen información pública y se encuentran disponibles en el portal institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. No obstante, con la finalidad de facilitar su consulta y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, se adjuntan como anexos a la presente impugnación.

En caso de que la presente impugnación sea admitida a trámite, al momento de la audiencia de sustanciación y práctica de la prueba se solicitará la **reproducción de las fojas pertinentes** de ambos expedientes, a fin de acreditar los hechos expuestos en este escrito, particularmente las declaraciones efectuadas por la postulante respecto de su domicilio, la documentación presentada para la obtención de la acción afirmativa y las demás actuaciones relevantes que evidencian las inconsistencias y omisiones objeto de la presente impugnación.

V. PRETENSIÓN

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente impugnación, al amparo de lo previsto en la Constitución de la República, el Reglamento del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y demás normativa aplicable, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

1. Admitir a trámite la presente impugnación ciudadana, por cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el presente concurso.
2. Convocar a la audiencia pública de sustanciación, disponiendo la práctica de la prueba oportunamente anunciada, a fin de acreditar los hechos expuestos y garantizar el ejercicio del derecho a la contradicción y al debido proceso.
3. Posteriormente, aceptar la presente impugnación ciudadana y, como consecuencia, disponer la descalificación de la postulante Inés Romero Estévez del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, por incumplir los requisitos y condiciones exigidos por la normativa que regula el presente proceso, esto es, por haber incurrido en las causales previstas en el artículo 46, numerales 2 y 4, del Reglamento del Concurso, al evidenciarse una conducta incompatible con el deber de probidad y la omisión de información relevante para la adecuada valoración de su postulación, circunstancias que afectaron la transparencia, objetividad e integridad del proceso de selección.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a la presente impugnación las recibiré en las siguientes direcciones:



Por ser legal, procedente y encontrarse debidamente fundamentada la presente impugnación, solicito se sirvan proveer conforme a derecho.

Por mis propios derechos.



Monica Gabriela
Jaramillo Jaramillo



Mgs. Mónica Gabriela Jaramillo

